

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 11683 - 2018
ICA

SUMILLA: "La parte demandante actúa como persona natural; sin embargo, presenta documentos a nombre de una persona jurídica y tampoco ha logrado acreditar que se encuentra en posesión de la totalidad del área del predio; consecuentemente, no puede pretender que se le declare propietario por prescripción del inmueble, materia de litis, conforme a los requisitos contemplados por el artículo 950 del Código Civil".

Lima, ocho de setiembre
del dos mil veinte.

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. -----**

I. VISTA; la causa número once mil seiscientos ochenta y tres – dos mil dieciocho; con el acompañado; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana – Presidente, Toledo Toribio, Yaya Zumaeta, Bustamante Zegarra y Linares San Román; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Rafael de J. Mario Scheelje Muro**, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos cuarenta y seis del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y uno, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos veinte, que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número veinte, de fecha quince de abril de dos mil quince, obrante a fojas trescientos noventa y uno, que declaró **infundada** la demanda; en los seguidos por el recurrente contra el Gobierno Regional de Ica, sobre prescripción adquisitiva de dominio.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 11683 - 2018
ICA

1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

1.2.1. Mediante auto calificadorio, de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, corriente a fojas doscientos diez del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Rafael de J. Mario Scheelje Muro**, por las siguientes causales:

a) Apartamiento inmotivado de precedente judicial: Casación N° 2229-2008-LAMBAYEQUE. Sostiene el recurrente que la jurisprudencia mencionada, referida a un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, constituye precedente vinculante, y en ella se establecen los parámetros para la interpretación de los presupuestos de la prescripción adquisitiva regulados en el artículo 950 del Código Civil. Agrega, que en el fundamento 48 de la acotada sentencia, la Corte Suprema alude a los llamados elementos configuradores que dan origen al derecho a la usucapión, entre ellos: a) la continuidad de la posesión, la cual se dará cuando se ejerza actos posesorios sobre la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley; y, b) la posesión pacífica, la cual se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga a la fuerza. Añade, que el recurrente viene ejerciendo la posesión del fundo “El Negro” desde enero del dos mil, por lo que a la fecha de interposición de la demanda contaba con más de quince años de posesión continua, pacífica y pública; por consiguiente, la propiedad ya había sido adquirida, cumpliendo este derecho con las exigencias del artículo 950 del Código Civil. Refiere, que la Sala Superior no analizó los presupuestos concurrentes para acreditar la procedencia de la prescripción adquisitiva de dominio; sobre todo, lo concerniente a los diez años de posesión continua, pacífica y pública, toda vez que se cuestiona el área materia de usucapión. Menciona, que no se efectuó la correcta aplicación de los artículos 950 y 952 del Código Civil dentro del marco del II Pleno Casatorio, lo que implicaba analizar los supuestos de la posesión continua, pacífica y pública durante más de diez años; en ese sentido, al formular la pretensión se acreditó el

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 11683 - 2018
ICA

cumplimiento de los requisitos sustantivos y procesales a fin de regularizarse la adquisición de la propiedad en virtud a la prescripción adquisitiva de dominio; así, se acreditó que la posesión fue continua (sin limitación alguna), pacífica (no existieron actos violentos por parte del poseedor, ni denuncias o reclamos por parte de terceros), pública (a vista de todos) y durante quince años (según documentos emitidos por autoridades judiciales, municipales y otros órganos del Estado), por ello, su pretensión era procedente. Manifiesta, que la Sala revisora no advirtió que el fundo “El Negro” fue inscrito – inmatriculado el quince de enero de dos mil trece como terreno eriazo; sin embargo, dicho acto es posterior a la posesión del actor que data del año dos mil, siendo el área que se pretende prescribir de 187.0305 hectáreas; por ello, el hecho de que la demandada haya inmatriculado el bien recién en el año dos mil trece y por un área de 167.7671 hectáreas, no enerva la pretensión sobre las 187.0305 hectáreas.

b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 950 del Código Civil e inaplicación del artículo 70 de la Constitución Política del Perú. Refiere el recurrente que no se interpreta el derecho de propiedad a su favor a pesar de estar acreditada la posesión; ello, por el simple hecho de aludirse a una discrepancia del área registral efectuada por la demandada, que en nada enerva el derecho de usucapión. Agrega, que, de conformidad con el artículo 951 del Código Civil, es un derecho adquirir la propiedad por prescripción, siendo el objeto de la norma legal el dar seguridad jurídica acerca de la adquisición de la propiedad, lo cual no ha ocurrido en la sentencia de vista, vulnerando así el derecho de propiedad que ya ostentaba el demandante; infringiendo, además, el artículo 70 de la Constitución que consagra que el derecho de propiedad es inviolable. Argumenta, que el recurrente cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 950 del Código Civil y con la posesión continua, pacífica y pública por más de diez años como propietario, lo que se encuentra acreditado con medios probatorios.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 11683 - 2018
ICA

c) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil. Señala el recurrente que la sentencia impugnada “(...) en forma alguna se pronuncia sobre el fondo, esto es analizar a partir de que la pretensión versa sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, cuya pretensión en forma sustantiva se encuentra establecida en el Artículo (sic) 950 y ss. del Código Civil, y además no se pronuncia en (sic) analizar y valorar en unidad razonada los medios probatorios compulsados de conformidad con el Artículo (sic) 197 del Código Procesal Civil a fin de verificar los requisitos de posesión pacífica, continua y pública (sic) durante más de 10 años lo cual no ha sido materia de pronunciamiento en forma alguna, deviniendo dicha sentencia en nula por motivación aparente (...)”¹.

d) Infracción normativa del debido proceso. Manifiesta el recurrente que la Sala Superior debió pronunciarse “solo frente a los agravios que se habrían incurrido al impugnar la sentencia de primera instancia; sin embargo, se ha resuelto en forma ultra petita y no se ha pronunciado sobre el fondo de los fundamentos de agravio formulado en el recurso de apelación, esto es **LO ESTABLECIDO EN LA FIJACION (sic) DE PUNTOS CONTROVERTIDOS** (...)”². Agrega, que la Sala de mérito debió pronunciarse de acuerdo al sentido y alcances de la pretensión formulada en el recurso de apelación y en función a los agravios de dicha pretensión, ya que la facultad de la Sala revisora está limitada a la pretensión impugnatoria.

e) Infracción normativa de los artículos 950 y 952 del Código Civil. Argumenta el recurrente que no se han analizado los medios probatorios actuados y, no se ha valorado que el recurrente tenía derecho de propiedad; no resultando cierto que exista incoherencia en las pruebas respecto al área y colindancias. Agrega, que el recurrente se encuentra en posesión de 167.7461 hectáreas y viene realizando explotación económica; asimismo, no se encuentra en controversia su posesión continua, pacífica y pública durante más de diez años. Añade, que el predio objeto de demanda no se encontraba

¹ Véase a fojas 556.

² Véase a fojas 557.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 11683 - 2018
ICA

inscrita en el dos mil cuatro, es decir, la inmatriculación realizada el quince de enero de dos mil trece fue cuando ya tenía más de catorce años de posesión.

f) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil. Afirma el recurrente que en el proceso se han actuado medios probatorios ofrecidos por su parte que acreditan el cumplimiento de los presupuestos de la prescripción adquisitiva de dominio, al haber transcurrido más de catorce años de posesión pacífica, continua y pública; sin embargo, dichas pruebas no se han analizado en unidad razonada por la Sala de mérito. Agrega, que el juzgado dispuso como prueba de oficio la realización de una inspección judicial, verificándose con ello actos de posesión del demandante que venían siendo ejercidos desde hace varios años en forma continua, pacífica y pública. Añade que, en materia de prescripción adquisitiva de dominio, la relación jurídica cuya consecuencia se pretende regular, no es una posesión desde la perspectiva del artículo 896 y siguientes del Código Civil, sino una de propiedad ya consolidada que exige el reconocimiento por parte de un funcionario que proceda en nombre del poder público.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO: ANTECEDENTES DEL CASO

A efecto de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no, en las infracciones normativas denunciadas por la parte recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que:

1.1. DEMANDA: Rafael de J. Mario Scheelje Muro, interpone **demanda de prescripción adquisitiva de dominio**, en fecha veinte de junio de dos mil catorce, de fojas cincuenta y tres, subsanada a fojas sesenta y nueve, para que se le declare propietario del predio denominado “El Negro” de 187.0305 hectáreas, ubicado en el sector de Macacona Sur, del distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 11683 - 2018
ICA

1.2. REBELDÍA: Por resolución **número tres**, de fecha quince de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas setenta y siete, se declaró **rebelde** al demandado Gobierno Regional de Ica

1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Emitida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, en fecha quince de abril de dos mil quince, obrante a fojas trescientos noventa y uno, que declaró **infundada** la demanda. El Juzgado de instancia fundamentó su decisión en base a los siguientes argumentos principales: No hay certeza de quién es el poseionario del bien, el demandante o la empresa Fresh Asparagus E.I.R.L. y tampoco existe pacificidad porque con el Gobierno Regional de Ica se siguió un proceso de interdicto de retener con Expediente Judicial N° 615-2014-0-1401-JR-CI-03, ante el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica.

1.4. PRIMERA SENTENCIA DE VISTA: Emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cuatro, que **revocó** la sentencia apelada, reformándola declaró **improcedente** la demanda. —

1.5. EJECUTORIA SUPREMA: Mediante **Casación N° 16466-2015-ICA**, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, de fecha ocho de junio del dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos tres, se declaró fundado el recurso de casación; en consecuencia, nula la sentencia de vista, ordenándose a la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

1.6. SEGUNDA SENTENCIA DE VISTA: Expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha trece de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos veinte, que **confirmó** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. Sostiene la Sala Superior que el área pretendida en esta demanda de 187.0305 hectáreas, difiere del área inscrita en los Registros Públicos de 167.7671 hectáreas, lo cual genera confusión porque tampoco coinciden las colindancias ni se ha acreditado la posesión de la totalidad del área de terreno.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 11683 - 2018
ICA

SEGUNDO: ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.

2.2. En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento *“y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.”*³, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

2.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

³ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 11683 - 2018
ICA

2.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

2.5. De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal *-de orden constitucional-*, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material.

ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES NORMATIVAS PROCESALES

TERCERO: ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL DEBIDO PROCESO, LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y LA VALORACIÓN PROBATORIA

3.1. El **derecho al debido proceso** recogido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función

⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 11683 - 2018
ICA

jurisdiccional, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento se desarrolle de tal forma que su tramitación garantice a los sujetos involucrados en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración⁵. Diremos también que tal principio constitucional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable y derecho a la motivación, entre otros.

3.2. El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen derechos fundamentales de la persona reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por cuanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido complejo y omnicomprensivo el cual está integrado por el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso, el derecho al debido proceso y a la efectividad de las decisiones judiciales finales.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 11683 - 2018
ICA

3.3. Por su parte, el **artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil** señala: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. Asimismo, el **artículo III de la norma en comento** prescribe: *“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”*.

3.4. Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la **motivación de las resoluciones judiciales**, recogido en el artículo 139 inciso 5 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro de la controversia. Roger Zavaleta Rodríguez, en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”⁶, precisa que: *“Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una*

⁶ Roger E. Zavaleta Rodríguez, “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 11683 - 2018
ICA

condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”.

3.5. En ese esquema, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la discusión con relevancia jurídica, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, por los que se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos, y el derecho que la justifican.

3.6. Debe añadirse además en cuanto a las normas que garantizan el derecho al debido proceso, que las posiciones expresadas en los anteriores apartados, relacionados a los derechos constitucionales que se invocan, se ven corroborados con los pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional nacional, como lo argumentado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0763-2005-PA/TC, particularmente en el fundamento jurídico 6, de cuyo texto se lee: “(...) *la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que*

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 11683 - 2018
ICA

se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sentada dosis de eficacia”.

3.7. Respecto a la **valoración de la prueba**, conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y razonada. Sin embargo, también debe tenerse presente, que solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. A su vez, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2126-2013-PA/TC - fundamento jurídico 5 sostuvo que: *“Que en lo que respecta a la posición iusfundamental relativa a que los medios de prueba sean valorados de manera adecuada, el Tribunal ha individualizado en él una doble exigencia: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; [y] en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables”* [STC 4831-2005-PHC/TC Fund. Jur. 8]. Su contenido constitucionalmente protegido, así, queda circunscrito a asegurar que los medios de prueba admitidos sean valorados por el juez bajo criterios objetivos, en tanto que la corrección de dicha valoración queda sujeta, prima facie, a control a través de los medios impugnatorios que la ley procesal específica pueda establecer. Corrección, a estos efectos, no significa que la valoración no esté libre de errores, pues al fin y al cabo se trata de un acto de la justicia humana; sólo que ella no sea patentemente extravagante o manifiestamente inconstitucional”.

CUARTO: En atención al marco glosado anteriormente, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución, materia de casación; precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso submateria solo pueden

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 11683 - 2018
ICA

ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

4.1. Iniciamos precisando que si bien se han denunciado en forma independiente la **infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil e infracción normativa del debido proceso y el artículo 197 del Código Procesal Civil;** no es menos cierto que ellas guardan estrecha relación; por tanto, en aplicación del principio de concentración y economía procesal, estas causales procesales, se analizarán y resolverán en conjunto.

4.2. Hecha tal precisión, e ingresando al análisis de las infracciones normativas procesales de orden constitucional, corresponde que este Supremo Tribunal verifique si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada que aparecen desarrolladas en la sentencia de vista ha sido lógica o deductivamente válido, sin devenir en contradictoria, dentro del marco de actuación descrito en el primer párrafo del presente considerando.

4.3. En ese propósito tenemos que, de la sentencia recurrida se observa que la misma ha respetado el principio del debido proceso e intrínsecamente el de motivación y congruencia, así como la valoración conjunta de los medios probatorios, toda vez que ha delimitado el objeto de pronunciamiento y los agravios del recurso de apelación, contenidos en el considerando tercero, los que han sido absueltos, como así se desprende del desarrollo lógico jurídico que emerge a partir del cuarto considerando en adelante, donde se explican de forma individual, los conceptos de actividad probatoria, la posesión y la prescripción adquisitiva con sus requisitos de ser continua, pacífica y pública como propietario durante más de diez años; además de haber trazado el marco legal relacionado a la controversia y examinado los medios probatorios admitidos y actuados; así como haber justificado las **premisas fácticas** *(la parte demandante pretende la prescripción adquisitiva de dominio, en contra del Gobierno Regional de Ica, con la finalidad que se le declare propietario del predio denominado fundo "El Negro" de 187.0305 hectáreas porque desde el*

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 11683 - 2018
ICA

*año de 1999 ejerce la posesión continua, pacífica y pública como propietario, que antes era un terreno eriazos y hora está destinado a la agricultura y debidamente delimitado) y **premisas jurídicas** (artículos 364, 186 y 504 del Código Procesal Civil y artículos 897, 905, 950 y 952 del Código Civil) que le han permitido llegar a la **conclusión** que no se puede amparar la demanda por falta de probanza, porque no se ha establecido exactamente cuál es el área total del terreno que es materia de *litis*, existiendo incoherencia en los medios probatorios, respecto al área y colindancias; y asimismo, no se encuentra acreditada la posesión respecto al total del área del terreno.*

4.4. Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la justificación externa desarrollada por la Sala de alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional; además de ser las correctas para resolver lo que ha sido materia de revisión, al haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativas y fácticas, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por tanto, no se observa entonces la infracción normativa del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales.

4.5. Asimismo, teniendo en cuenta que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, esto es, la justificación interna que permita determinar el razonamiento lógico del paso de las premisas a la conclusión y decisión judicial, se observa que en el caso que nos convoca todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 11683 - 2018
ICA

realizados en el texto de la sentencia de vista cuestionada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada referida a la prescripción adquisitiva de dominio del fundo “El Negro” de 187.0305 hectáreas, ubicado en el sector de Macacona Sur, del distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica.

4.6. Es menester acotar que lo glosado no es equivalente a que este Supremo Tribunal concuerde con el fallo recurrido, desde que no cabe confundir debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer supuesto se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo supuesto debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida.

4.7. Cabe concluir, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, que no se evidencia que la sentencia de vista haya vulnerado el principio al debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen la motivación y logicidad de las resoluciones, así como la tutela jurisdiccional efectiva, que aparecen respetadas en la presente causa, pues el texto de aquella no revela considerandos contradictorios. Tampoco contiene una motivación inadecuada e insuficiente, desde que las conclusiones a las que arribó el Tribunal de Apelación se asientan en premisas verdaderas y en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados conforme aparece del sétimo considerando, dentro del marco de actuación probatoria que delinea el artículo 197 del Código Procesal Civil; por lo que, en esa línea de razonamientos, las infracciones normativas procesales devienen en **infundadas**.

ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES NORMATIVAS MATERIALES

QUINTO: Al respecto, cabe precisar que también las causales materiales de **infracción normativa de los artículos 950 y 952 del Código Civil; e infracción normativa del artículo 70 de la Constitución Política del**

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 11683 - 2018
ICA

Estado, así como el apartamiento del precedente judicial contenido en la Casación N° 2229-2008-LAMBAYEQUE han sido deducidas en forma independiente, pero como guardan estrecha relación conforme a lo planteado por la parte recurrente en su recurso de casación, toda vez que en él se sostiene que la sentencia de vista ha infringido lo dispuesto en los artículos 950 y 952 del Código Civil, que regulan los requisitos de la usucapión de bien inmueble, que también han sido analizados en el II Pleno Casatorio Civil; por estos motivos y en aplicación de los principio de concentración y dirección procesal, las causales materiales, se revisarán juntas y se emitirá un solo pronunciamiento al respecto.

5.1. A fin de poder establecer si ha existido vulneración a las normas denunciadas, debemos partir por tener claro lo establecido en las normas que se invocan. Así tenemos que:

Artículo 950 del Código Civil:

“La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando mediante justo título y buena fe”.

Artículo 952 del Código Civil:

“Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario. La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño”.

Artículo 70 de la Constitución Política del Perú:

“El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley (...).”

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 11683 - 2018
ICA

Casación Nº 2229-2008-LAMBAYEQUE: Que contiene el II Pleno Casatorio Civil, que estableció como doctrina jurisprudencial vinculante que: *“la correcta interpretación del artículo 950º del Código Civil debe hacerse en el sentido que nada obsta para que dos o más coposeedores homogéneos puedan usucapir, puesto que de ver amparada su pretensión devendrían en copropietarios, figura jurídica que está prevista en nuestra legislación”.*

5.2. En forma resumida, sostiene el recurrente que en la sentencia de vista no se han analizado los presupuestos concurrentes para la procedencia de la prescripción adquisitiva, porque a la fecha de interposición de la demanda contaba con más de quince años de posesión continua, pacífica y pública, cumpliendo con los requisitos sustantivos y procesales y el hecho que el Gobierno Regional de Ica haya inmatriculado el bien recién en el año dos mil trece con un área de 167.7671 hectáreas, no enerva su pretensión de prescripción adquisitiva del fundo “El Negro” de 187.0305 hectáreas y tampoco resulta cierto que exista incoherencia en las pruebas actuadas en el proceso.

5.3. En palabras de Alvarez Caperochipi, la prescripción adquisitiva, viene a ser *“Una investidura formal mediante la cual una posesión se transforma en propiedad. Es algo más que un mero medio de prueba de la propiedad o un mero instrumento al servicio de la seguridad del tráfico, es la identidad misma de la propiedad como vestidura formal ligada a la posesión”.*⁷ Entendiéndose así, que la modalidad de adquisición de la propiedad, materia de autos, constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un inmueble, basada en la posesión del bien por un determinado tiempo cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, lo que implica la conversión de la posesión continua en propiedad; y es, en ese sentido, que se orienta el artículo 950 del Código Civil, cuando establece que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario; será continua cuando no exista interrupción alguna, mediante actos consistentes en perturbaciones o desposesorios o instauración de

⁷ ALVAREZ CAPEROCHIPÍ, J. Curso de Derechos Reales. Tomo I. 1986. Página 143.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 11683 - 2018
ICA

procesos judiciales contra el poseedor; será pacífica cuando no medie violencia, fuerza o intimidación en el inicio de la posesión, como tampoco durante el periodo que esta se mantiene; y será pública cuando se realicen actos económicos respecto al bien que son de conocimiento público.

5.4. Pero además, los requisitos para poder prescribir adquisitivamente un predio, no solo deben cumplirse copulativamente durante el plazo previsto por el artículo 950 del Código Civil, sino, que la posesión debe ejercerse como propietario, esto es, que se posea el bien con "*animus domini*", que denota la voluntad de un sujeto de tratar una cosa como suya y comportarse como propietario del bien, durante diez años (prescripción "larga"); o, ejerciendo la posesión durante el lapso no menor de cinco años, siempre que medie justo título y buena fe (prescripción "corta").

5.5. Sobre el particular, tenemos que de lo consignado en los anteriores considerandos, las instancias de mérito han establecido que el demandante interpone esta demanda a título personal, es decir, como la persona natural de Rafael de J. Mario Scheelje Muro; sin embargo presenta varios medios probatorios, entre ellos, los documentos de fojas catorce, que contiene la memoria descriptiva y de fojas diecisiete, que contiene la Carta N° 543-2011 remitida por Cofopri respecto a la visación de planos y memoria descriptiva; comprobantes de pago que van de fojas ciento veintiséis a fojas doscientos sesenta y uno y todos, se refieren a la persona jurídica denominada Fresh Asparagus E.I.R.L.; así también, la pericia de fojas trescientos seis, donde el perito consigna, en un primer momento, que la posesionaria es la empresa Fresh Asparagus E.I.R.L., y las copias certificadas del Expediente Judicial N° 615-2014-0-1401-JR-CI-03, de fojas trescientos cuarenta y cinco y siguientes, sobre la demanda de interdicto de retener sobre los actos perturbatorios del fundo denominado "El Negro" la interpuso la misma persona jurídica Fresh Asparagus E.I.R.L. concluyendo que no existe certeza de quién es realmente el posesionario del bien. Asimismo, debe agregarse que, si bien es cierto a fojas ciento veinticuatro, existe un documento privado que contiene el contrato de prestaciones recíprocas celebrado entre el demandante y la mencionada empresa Fresh Asparagus E.I.R.L., de fecha veintiuno de enero del dos mil

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 11683 - 2018
ICA

cuatro, en la cual aparece que dicha persona jurídica tendría la condición de inversionista; sin embargo, dicho documento no cuenta con fecha cierta.

5.6. De otro lado, las instancias de mérito también han establecido, que el actor pretende la prescripción adquisitiva de un área de 187.0305 hectáreas de propiedad del Gobierno Regional de Ica; sin embargo, del título inscrito que tiene dicha institución pública en los Registros Públicos solo aparece el área de 167.7671 hectáreas y tampoco coinciden las colindancias; pero además, con el dictamen pericial únicamente se ha acreditado que el actor se encontraría en posesión de 89.5000 hectáreas del total del área del fundo “El Negro”, no existiendo evidencia que ejerza posesión sobre el total del área pretendida en esta causa.

5.7. Siendo esto así, resulta evidente que no existe infracción normativa de los artículos 950 y 952 del Código Civil, que establece el plazo y requisitos para acceder a la prescripción adquisitiva, que deben cumplirse en forma copulativa; tampoco del artículo 70 de la Constitución Política que reconoce y garantiza el derecho constitucional de propiedad y menos un apartamiento del precedente judicial previsto en la Casación N° 2229-2008-LAMBAYEQUE, que contiene el II Pleno Casatorio Civil, por cuanto está referido a la coposesión, que no es materia controvertida y en consecuencia, no resulta aplicable para resolver la presente causa; consecuentemente, no habiéndose satisfecho todos los requisitos contemplados por el acotado artículo 950 del Código Civil, conforme a los pronunciamientos de las instancia de mérito, deben desestimarse las infracciones normativas denunciadas, debiendo declararse también **infundadas** las causales materiales invocadas.

SEXTO: Estando a lo expuesto precedentemente, se concluye que la Sala de mérito no ha incurrido en las infracciones de las normas procesales ni materiales denunciadas, por lo que, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación.

III. DECISIÓN

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 11683 - 2018
ICA

Por estas consideraciones y, de conformidad con lo regulado por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Rafael de J. Mario Scheelje Muro**, de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos cuarenta y seis del expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, contenida en la resolución número treinta y uno, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos veinte; en los seguidos por Rafael de J. Mario Scheelje Muro contra el Gobierno Regional de Ica, sobre prescripción adquisitiva de dominio; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y *los devolvieron*. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra.**

S.S.

PARIONA PASTRANA

TOLEDO TORIBIO

YAYA ZUMAETA

BUSTAMANTE ZEGARRA LEGAL DE LA NOTICIA

LINARES SAN ROMÁN

Rbz/Cmp